



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE MARZO DE 2018

ESTADO NO. 016

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150013400	N.R.D.	VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDA MILITAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2018	1	377
410013333006	20150032800	R.D.	HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2018	1	287
410013333006	20160007300	R.D.	JEFFERSON FABIAN RUBIANO VALDERRAMA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2018	1	408
410013333006	20160016100	R.D.	CLAVELLINA CAMACHO DIAZ Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2018	1	232
410013333006	20160036900	N.R.D.	MULTIMECANICOS SA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2018	1	362
410013333006	20160042900	R.D.	MARIA HERMINDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA Y OTROS	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018 EFECTUADO POR EL APODERADO DEL HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	28/02/2018	1	687
410013333006	20180004100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	IMELDA VALENCIA DE HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	28/02/2018	1	89

410013333006	20180004300	N.R.D.	EDGAR CASTAÑEDA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	28
410013333006	20180004400	N.R.D.	OBDULIO ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	33
410013333006	20180004500	N.R.D.	LEONOR DURAN DE RODRIGUEZ Y LUZ AMPARO TOLEDO SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	152
410013333006	20180004800	N.R.D.	MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ Y HERNANDO HERRERA OROZCO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	51
410013333006	20180004900	N.R.D.	SANDRA ISABEL LOPEZ MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	34
410013333006	20180005000	N.R.D.	ANGELICA MARIA ORJUELA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	AUTO ORDENA REQUERIR GOBERNADOR DEL HUILA	28/02/2018	1	93
410013333006	20180005100	N.R.D.	RAUL CRUZ BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	37
410013333006	20180005300	N.R.D.	LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2018	1	43

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE MARZO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



377

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR  
 PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620150013400

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>1</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

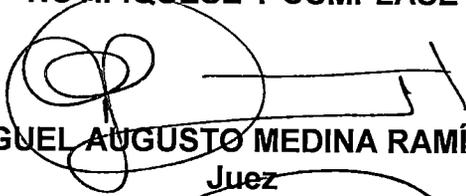
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

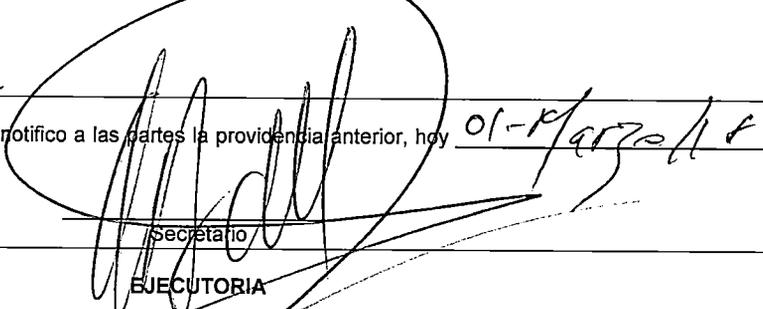
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Febrero</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 373 – 375 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 364 – 371 cuaderno 2.



287

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
PRETENSION: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 41001333300620150032800

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>1</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

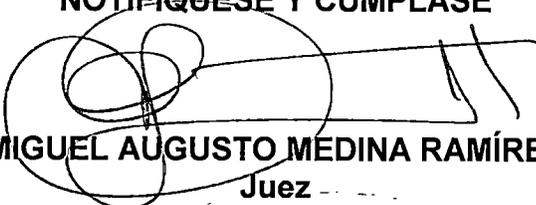
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

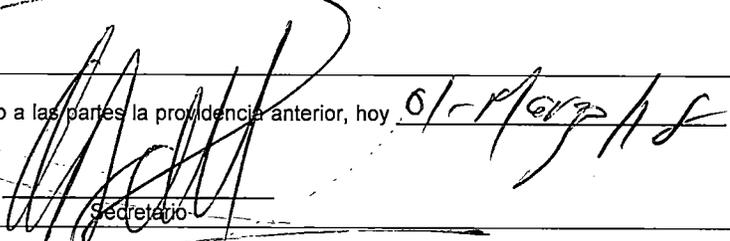
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral; previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-11-2018</u> 7:00 a.m.	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 280 – 285 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 272 – 279 cuaderno 2.



408

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: JEFFERSON FABIAN RUBIANO VALDERRAMA Y OTRO  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
PRETENSION: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 41001333300620160007300

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>1</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

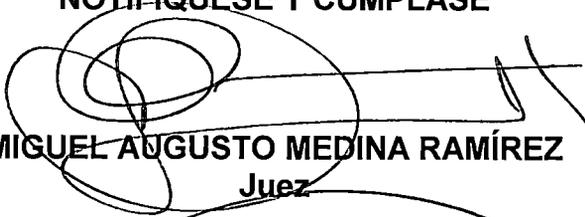
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

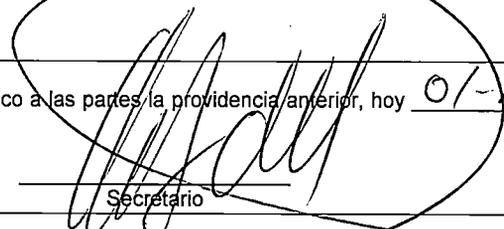
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo 18</u> 7:00 a.m.	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 401 – 406 cuaderno 2.  
<sup>2</sup> Folios 391 – 398 cuaderno 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

232

Neiva, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: CLAVELLINA CAMACHO DIAZ Y OTRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160016100

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>1</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

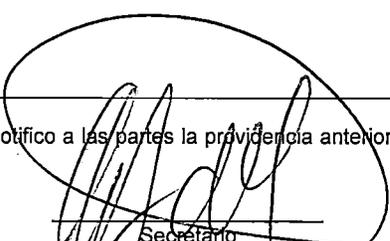
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo</u> 7:00 a.m.		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario		

<sup>1</sup> Folios 213 – 230 cuaderno 2.  
<sup>2</sup> Folios 203 – 211 cuaderno 2.



362

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

DEMANDANTE: MULTIMECANICOS S.A. Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160036900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>1</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

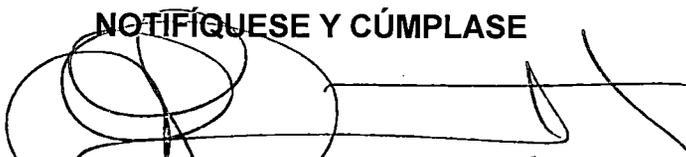
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

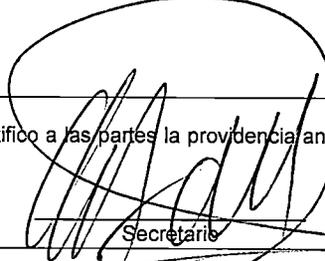
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___      Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 349 – 360 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 339 – 347 cuaderno 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MARIA HERMINDA CORTES VELÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00429 00

### I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de adición al auto de fecha 06 de febrero de 2018<sup>1</sup> propuesto por el apoderado de la demandada HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE<sup>2</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 287 prevé la posibilidad de que el juez de oficio o a solicitud de parte integre su decisión a todos los planteamientos objeto de la providencia.

La entidad demandada manifiesta que este despacho guardo silencio frente al recurso de reposición contra la decisión de considerar extemporánea la contestación de la demanda.

Si se observa la providencia del 6 de febrero de 2018, no existe tal decisión y por tanto es improcedente el recurso de reposición y así se declarara.

Además, la manifestación efectuada de extemporánea se hizo en la parte considerativa de la providencia y es el fundamento de la decisión, el rechazo del llamamiento, por lo cual la decisión sometida a control es materialmente esa, la que resuelve el llamamiento en garantía y sobre esa decisión solo procede el recurso de apelación conforme el artículo 226 en concordancia del 243 numeral 7 de la ley 1437 de 2011, por lo cual se refuerza la improcedencia del recurso de reposición.

Por último, el fundamento único de la decisión fue ese análisis temporal procesal y por tanto, al momento de desatarse el recurso de apelación en forma obligatoria deberá evaluarse el compute de términos y con ello se establecerá sus efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición de la providencia de fecha 06 de febrero de 2018, efectuada por el apoderado del **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 678 cuaderno 4.

<sup>2</sup> Folios 683-684 y 685-686 cuaderno 4.

Por anotación en ESTADO NO. 016 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01-Marzo/18 7:00 a.m.

  
Secretario

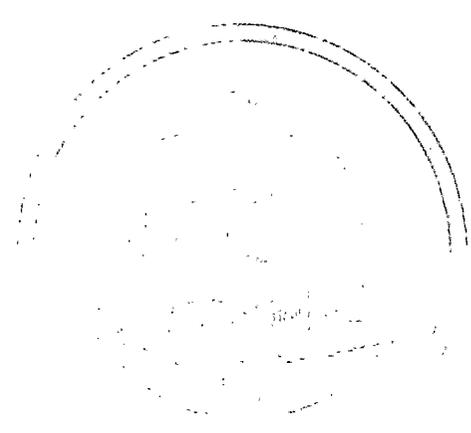
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROSECUCIÓN





89

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: IMELDA VALENCIA DE HERNANDEZ  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00041 00

### 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del causante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 12 del expediente.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria por sustitución, conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde los años 1997 a 2004

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día nueve (18) de diciembre de 2017<sup>1</sup>, y citando para el día 06 de febrero de 2018 para la celebración de la audiencia de conciliación.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso, aplicando la prescripción especial cuatrienal, cancelar a la convocante la suma de \$8.229.361 correspondiente al 100% del capital y \$1.009.779 correspondiente al 75% de indexación que arroja la suma total de **\$9.239.140**; menos los descuentos CASUR \$352.414 y Sanidad \$326.529 para un valor total a pagar de **\$8.560.197**. De igual forma, propone el incremento mensual a la asignación de retiro de \$90.441 teniendo en cuenta que la diferencia de lo que se cede es del 25%, concluyendo que el valor de la asignación de retiro es de \$1.530.872 y con el incremento quedará en **\$1.724.648**.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 47-49).

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

a. La debida representación de las personas que concilian.

<sup>1</sup> Folio 43.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada<sup>3</sup>, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada<sup>4</sup>, en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, en representación de la señora IMELDA VALENCIA DE HERNANDEZ, conforme al poder que le fue otorgado<sup>5</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **IMELDA VALENCIA DE HERNANDEZ**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

<sup>3</sup> Folio 50.

<sup>4</sup> Folios 79 – 85.

<sup>5</sup> Folio 4.

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la CASUR y SANIDAD; más el incremento en la asignación mensual de retiro.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 10 de junio de 2010, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 10 de junio de 2014<sup>6</sup>.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Hoja de Servicios del causante SIXTO HERNANDEZ donde consta asignación de retiro y última unidad de servicios (fl. 12).
- ✓ Resolución No. 3622 de junio 19 de 1984 mediante la cual se reconoce la asignación de retiro a SIXTO HERNÁNDEZ (fl. 13 – 14).
- ✓ Resolución No. 5212 de agosto 18 de 2005 mediante la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a IMELDA VALENCIA DE HERNANDEZ, equivalente al total de la prestación (fl. 15 – 17).
- ✓ Solicitud de reconocimiento reajuste por IPC (fls. 62 – 63).

<sup>6</sup> Folio 62, allegada por la entidad convocada.

- ✓ Oficio No. 16905/OAJ de fecha 14 de julio de 2014 (fl. 5) y oficio No. 7162/OAJ de fecha 22 de agosto de 2007 (fls. 6 y 8).
- ✓ Acta del comité de conciliación (fl. 79 y 80).
- ✓ Ratificación de la política de conciliación en este tipo de controversias por parte de la entidad convocada (folios 81 – 85).
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 65 – 78).

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social a la convocante como única beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, que ésta solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar a la convocante la suma de \$8.229.361 correspondiente al 100% del capital y \$1.009.779 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR y SANIDAD para un valor total a pagar de **\$8.560.197**, todo por concepto del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC que le resultara aplicable; más el correspondiente incremento en la asignación mensual de retiro.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

#### ARTICULO 1.

*“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

*“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”*

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

91

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".*

El artículo 14 dispuso:

*"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

*"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo..."<sup>7</sup>*

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido la convocante derecho al ajuste de su sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 06 de febrero de 2018, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y la señora **IMELDA VALENCIA DE HERNANDEZ**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Mayo/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180004300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR CASTAÑEDA ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EDGAR CASTAÑEDA ROJAS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

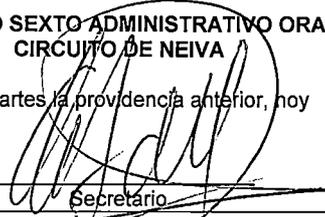
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 13) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<p>016 <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE NEIVA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 Mayo 18 a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>	
<p><b>EJECUTORIA</b></p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.</p> <p>Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180004400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OBDULIO ROJAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **OBDULIO ROJAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
016	01 marzo 11 s
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario	
<del>EJECUTORIA</del>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180004500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONOR DURAN DE RODRIGUEZ y LUZ AMPARO TOLEDO SANCHEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

Así mismo se advierte la falta de un traslado para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados tres, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LEONOR DURAN DE RODRIGUEZ y LUZ AMPARO TOLEDO SANCHEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. PREVENIR** a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar un (1) traslado de la demanda faltante para efectuar la notificación a las partes e intervinientes.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. **BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 194.194 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de las demandantes en los términos de los poderes obrantes (folios 38 – 40 y 90 – 93) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>01-11-2018</u> 7:00 a.m.	
 /Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	



51

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180004800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ y HERNANDO HERRERA ORÓZCO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ y HERNANDO HERRERA OROZCO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSE ARVEY ALERCON RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 119.733 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante (fl. 15-16) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

016  
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01/11/2018 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

---

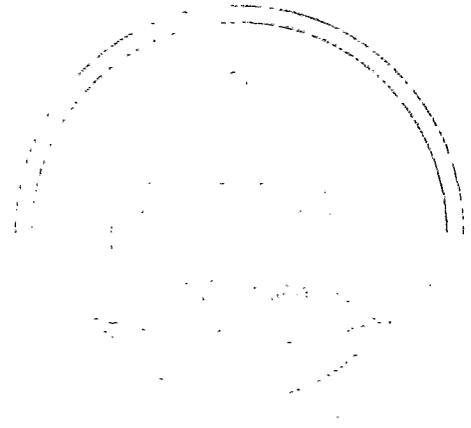
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180004900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL LOPEZ MORALES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SANDRA ISABEL LOPEZ MORALES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
0/6	04-Marzo/18
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180005000

### CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la demandante radicó demanda en fecha 23 de enero de 2018 en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Referente a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164, numeral 2, literal d, determina que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Aunque se relacionan como pruebas documentales aportadas, la Resolución 0611 de fecha 22 de diciembre de 2016 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, y Resolución 0084 de marzo de 2017 *“por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA”*, de las mismas no se allegaron las constancias de comunicación, notificación o ejecución de los mentados actos administrativos expedidos por el Gobernador del Huila en armonía con la Secretaria de Educación, por lo cual con los mismos no se determina si la demanda fue interpuesta dentro del término que determina la ley para incoar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir si la demanda fu interpuesta dentro del término con el que contaba la parte actora para instaurar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que allegue a este proceso las constancias de comunicación, notificación o ejecución de los referidos actos administrativos.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** al Gobernador del Huila CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA o quien haga sus veces, y a la Secretaria de Educación Departamental MARIA DEL CARMEN JIMENEZ<sup>1</sup> o quien haga sus veces, a fin de que alleguen a este proceso las constancias de comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0611 de fecha 22 de diciembre de 2016 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, y Resolución 0084 de marzo de 2017 *“por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA”* expedidos por el Gobernador del Huila en armonía con la Secretaria de Educación Departamental.

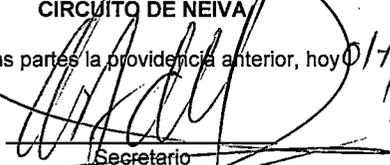
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Como así se desprende de la copia de los actos administrativos allegados.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

016  
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/11/2018 de 2018 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_      Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_      Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

Repositorio de Colocables  
Comisión Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C.





37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180005100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAUL CRUZ BELTRAN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAUL CRUZ BELTRAN** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

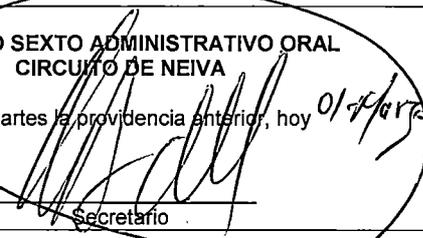
**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

0/6 Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01/4/18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

~~EJECUTORIA~~

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



43

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180005300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

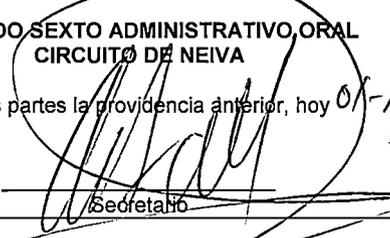
**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1-2) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

016  
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01-Marzo/18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_

Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario